

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00106-00
PROCESO:	ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE:	MAYELI TORRES VARON
DEMANDADO:	ARNOLD TORRRES BARON

Como en la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada solicita la vinculación en este proceso del señor José Wilfer Torres Varón en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, para resolver se tienen las siguientes consideraciones:

El litis consorcio necesario obedece a la obligatoriedad de ser parte en un proceso, ya sea en el extremo pasivo o activo; es decir, el asunto no puede dilucidarse sino está integrado, porque tal conformación sería sine qua non, de allí lo consagrado en el art. 61 del CGP.¹ En lo que concuerda también el tratadista López Blanco, Hernán Fabio, dónde indica que la relación sustancial entre las partes es tal en el litis consorcio necesario que no puede tenerse decisión valida de fondo sin esa obligada comparecencia grupal.²

Así mismo se ha acompasado la jurisprudencia, haciendo referencia específicamente al tema de alimentos Rad. No. 15238-31-84-001-2019-00076-01, que³ *“(..)* el asunto de la imposición de alimentos, no es de aquellos que impone la obligación al demandante de integrar un litisconsorcio necesario, sino que se trata de aquellos facultativos o voluntarios, en los

¹ El art. 61 del CGP es la norma reguladora de la figura del Litisconsorcio necesario, donde se expone: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

² *todo litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento valido de fondo, sin la obligada comparecencia de un numero plural de personas”*
³ *Providencia de fecha 08 de mayo de 2019 por parte del Tribunal Superior de Santa Rosa Viterbo dentro de Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad. No. 15238-31-84-001-2019-00076-01. Mg. ponente Eurípides Montoya Sepúlveda.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

cuales el demandante es quien decide contra quien dirige la acción y a quien le solicita el pago de alimentos necesarios”.

Dejando de manera diáfana entonces que en este escenario jurídico precisando los asuntos de alimentos cabe el litis consorcio facultativo, es decir que el demandante puede escoger a quien de los obligados alimentarios demanda, sin que por eso se detenga la actuación o mejor aún la decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, no puede el Despacho, obligar a la demandante a extender su pretensión contra el señor Torres Varón y en consecuencia no procede su vinculación, ni el trámite se enfrenta a nulidad procesal por falta de contradictorio.

En suma se tiene que la integración del contradictorio en esta clase de procesos, no exige la aplicación del litisconsorcio necesario, por lo tanto, se negará la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, al señor José Wilfer Torres Varón, máxime cuando el demandante no solicitó dicha vinculación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- Negar la solicitud de vinculación con respecto al señor José Wilfer Torres Varón en calidad de litis consorcio necesario, dadas las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*